

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA:

En cuanto llegó á nuestra capital la fausta noticia de que los Ejércitos del Centro y del Norte, haciéndose intérpretes y ejecutores de las aspiraciones de la inmensa mayoría de los españoles, habian proclamado Rey de España al Príncipe de Asturias el Sr. D. Alfonso de Borbon y Borbon, la dignísima primera Autoridad militar de la provincia invocó nuestro patriotismo para que, mientras ella atendia á los negocios de la guerra y á las necesidades del orden público, tomarámos temporalmente á nuestro cargo la gestion y administracion de los asuntos é intereses provinciales. No apeló en vano á nuestros sentimientos de amor pátrio: comprendiendo la solemnidad de aquellos instantes, y la gravedad que los sucesos podrian quizá revestir, y que para honor y fortuna del país no han revestido, todos accedimos á su instante ruego, é hicimos, en aras del bien general, el momentáneo sacrificio de la grata tranquilidad del hogar doméstico.

Nombrados Diputados provinciales por la confianza de la Autoridad militar, nuestro mayor anhelo es ahora merecer la vuestra. Vosotros podreis tenerla absoluta en nuestro celo á favor de los intereses morales y materiales de la provincia, y en nuestro decidido propósito de que su gestion se distinga por la moralidad más severa y esquisita. Lo dicta así no sólo el deber de patricios honrados, sino el afan que nos anima de retirarnos á nuestras casas con vuestro aprecio cuando llegue el ansiado dia, que creemos muy próximo, en que una medida general dictada por el Gobierno de S. M., si ántes no juzga que la necesita especial la provincia de Tarragona, nos releve de un cargo que sólo transitoriamente, y por los motivos ya expresados, pudimos aceptar en la manera que se nos confió.

Cumplido ya el deber de hacer estas sencillas manifestaciones, séanos lícito congratularnos con los leales habitantes de esta provincia y con todos los buenos españoles, del magnífico y providencial suceso que sin sangre y sin lágrimas, sin luchas fratricidas y sin los envenenados rencores que de ellas nacen, devuelve á la Nacion su Rey legítimo y su monarquía constitucional, ornado aquel con la aureola de su juventud y de su inmerecida desgracia, que parece colocan en sus manos el amado símbolo de la paz y la concordia, y más y más cimentada esta con la amarga historia de los desengaños que el país ha recogido siempre que por otras sendas se ha buscado el modo de asegurar su reposo, su prosperidad y su decoro. Abramos todos el angustiado corazón á la esperanza: celebremos esta suprema y pacífica victoria en que no ha habido vencedores ni vencidos, y pidamos á Dios el inmenso é inapreciable don de la paz pública para que no haya en España más competencia que las nobles y fecundas que á procurar su bien se encaminen, y dejen de ser sus territorios sangrientos palenques en que el extranjero pueda estudiar, como en fatídico panorama, las funestas consecuencias del error, de la pasión aviesa y del miserable infortunio.

Por que creemos que todo esto representan los vítores que hoy resuenan en los ámbitos de la península, gritad con nosotros, leales habitantes de esta provincia:

¡Viva ALFONSO XII Rey constitucional de España! ¡Viva el Ejército español, sufrido, valeroso, leal y atento siempre á la salvación de la patria!

Tarragona 4 de Enero de 1875.
—Antonio Satorras V.—Joaquín de Castellarnau.—Juan Miret.—Olegario Salesas.—Eduardo Gasés y Matheu.—Francisco Morera.—José Iglesias.—Juan Gassés y Matheu.—Francisco de Guardio-

la.—Cayetano Romeu.—Antonio Rovira Altisen.—José Gassol.—Ramon Mullerat.—Juan Moretó.—Francisco Folch Cabré.—Joaquín Padrines.—Francisco Martí y Mullerat.—Manuel Serrano.—Martin Ribé.—Miguel Netto y Roca.—Benigno Lopez.

SOCIEDAD DE CRÉDITO

POR ACCIONES

6

BANCO DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS

BAJO LA DENOMINACION DE

BANCO DE TARRAGONA,

ANTE

El Notario de la Nacion y del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la Ciudad de Tarragona y Archivero del general de protocolos de este Distrito Notarial D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich.

D. PABLO ANTONIO MIRACLE BALDRICH, Notario con residencia en la Ciudad de Tarragona.

Doy fé: Que ante mí se ha otorgado el instrumento público que copiado á la letra dice así:

Número trescientos treinta y siete.

En la ciudad de Tarragona, á los veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Constituido yo Don Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, domiciliado en la presente ciudad de Tarragona, en una de las Salas ó dependencias de la casa número veinte y uno moderno de la calle de Apodaca de la poblacion del puerto de esta ciudad, en la que se hallaban establecidas las oficinas del «Banco de Tarragona en liquidacion» comparecen ante mí, siendo presentes los testigos al final nombrados, los Sres. D. Simon Lloberas y Venas, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número quinientos noventa y nueve, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cinco de Setiembre último, de edad que afirma ser de sesenta y siete años y de estado casado.

D. Joaquin Padrines y Roig, propietario y vecino de la ciudad de Barcelona, de edad que asegura ser de

cincuenta y un años y de estado casado, segun cédula expedida por la Alcaldía de dicha ciudad, talon número treinta y nueve mil ciento cuarenta.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de dicha villa con fecha veinte de Setiembre último, bajo número veinte y dos, de edad que manifiesta ser de cuarenta y seis años y de estado casado.

D. Juan Lindeman y Rossell, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon número doscientos cincuenta y siete expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha treinta y uno de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de cuarenta y cuatro años y de estado casado.

D. Juan Gonsé y Roura, asimismo del comercio, de esta vecindad, segun cédula talon número mil ochocientos cincuenta y cinco expedida por la Alcaldía de esta capital con fecha veinte y ocho de Octubre del corriente año, de edad que dice ser de cuarenta y nueve años y de estado casado.

D. Ramon Morera y Valls, propietario, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon número quinientos catorce expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cuatro de Setiembre de este año, de edad que dice ser de sesenta y un años y de estado casado.

D. Benigno Lopez y Carballés, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha treinta y uno de Agosto último, de edad que expresa ser de cuarenta y dos años y de estado casado.

D. Francisco Javier Brú y Gras, Catedrático del Instituto provincial, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número quinientos ochenta y cuatro expedida por la Alcaldía de la misma con fecha cinco de Setiembre del corriente año, de edad que afirma ser de sesenta y nueve años y de estado casado.

D. Juan Musolas y Baldrich, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número ochocientos setenta y nueve expedida por la Alcaldía de la misma con fecha catorce de Setiembre del corriente año, de edad que asegura ser de cuarenta y seis años y de estado casado.

D. Domingo Guansé y Vigó, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número mil trescientos

cuarenta expedida por la Alcaldía de la misma con fecha primero de Octubre último, de edad que manifiesta ser de cincuenta y cuatro años y de estado casado.

D. Pedro Rodriguez y Paris, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon número cuarenta y cinco expedida por la Alcaldía de la misma con fecha veinte y ocho de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de sesenta y dos años y de estado casado.

D. Antonio Badía y Casi, propietario, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon número trescientos noventa y ocho expedida por la Alcaldía de la misma con fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de cincuenta y seis años y de estado casado.

D. Bernardo Tudó y Porta, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número setecientos sesenta y cuatro expedida por la Alcaldía de la misma con fecha once de Setiembre del año actual, de edad que afirma ser de sesenta y un años y de estado casado.

D. Antonio Corbella y Paris, Médico-cirujano de esta vecindad, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad bajo el número cincuenta con fecha veinte y ocho de Agosto último, de edad que expresa ser de cincuenta y dos años y de estado casado.

D. José Iglesias Albanés, Abogado y propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número cuatrocientos expedida por la Alcaldía de la misma con fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que asegura ser de cuarenta y tres años y de estado soltero.

D. Antonio Satorras y Vilanova, propietario, de esta vecindad, segun cédula talon número veinte y cuatro expedida por la referida Alcaldía con fecha veinte y siete de Agosto de este año, de edad que dice ser de cuarenta y ocho años y de estado viudo.

D. Salvador Soler y Ballester, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias antes expresadas, en calidad de Socio gerente de la razon social de «S. Soler é hijo» segun la escritura de sociedad que autoricé yo el Notario á los quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, en el uso de cuya firma se halla, de que doy fé.

D. Pedro Nogués y Soler, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número dos mil diez y seis expedida por la Alcaldía de la misma con fecha treinta y uno de Octubre último, de edad que asegura ser de treinta y dos años y de estado casado, en calidad de socio gerente de la razon social de «Nogués, Romeu y compañía,» segun la escritura de sociedad autorizada por D. Antonio Soler y Soler, Notario de esta ciudad, á los cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en el uso de cuya firma se halla, de lo que tambien doy fé.

D. Benigno Lopez y Carballés, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias anteriormente expresadas, en calidad de socio gerente de

la razon social de «Benigno Lopez y hermano,» segun la escritura de sociedad autorizada por el propio Notario de esta ciudad D. Antonio Soler y Soler, á los veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en el uso de cuya firma asimismo se halla, de que doy fé.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, vecino de la presente ciudad, de edad cincuenta y dos años y de estado casado, segun cédula personal que asimismo exhibe, expedida por la Alcaldía de esta ciudad, con fecha treinta y uno de Octubre de este año, talon número mil novecientos noventa y nueve.

El antes nombrado D. Juan Gonsé y Roura, de la edad y demás circunstancias que se dejan expresadas, en calidad de apoderado que para las infrascritas cosas se halla ser de D. José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, vecino de la ciudad de Réus, cuya representación acredita por medio de la primera copia de los poderes que este le confirió por ante D. Pablo Soler y Figuerola, Notario de dicha ciudad de Réus, con fecha diez y nueve de los corrientes, cuya copia exhibe el Señor compareciente á mí el Notario y transcrita literalmente dice así:—«Número trescientos cuarenta.—En la ciudad de Réus á los diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y cuatro.—Sébase: Que ante mí D. Pablo Soler y Figuerola, vecino de la misma, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, espontáneamente ha comparecido D. José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, casado, de cincuenta y dos años de edad, en esta ciudad, avecindado, segun cédula personal forzosa por la Alcaldía de esta ciudad expedida, que exhibe, apto para otorgar válidamente esta escritura de mandato, segun su filiacion determina y corrobora la circunstancia de hallarse en el goce de sus derechos civiles, y ha dicho: Que en su calidad de accionista del Banco de Tarragona de emision, otorga que dá y confiere todo su poder cumplido, especial para las infrascritas cosas, pero tan amplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menester sea á Don Juan Gonsé, del comercio, vecino de la ciudad de Tarragona, casado y mayor de edad para que en nombre y representación del poderdante asista al acto de la fundacion y constitucion de la Sociedad de crédito por acciones, ó Banco de descuentos ó préstamos bajo la denominacion de «Banco de Tarragona» ó aquella otra que se convenga, cuyos Estatutos con su reglamento apruebe en todos y cada uno de sus artículos, y firme el acta de aquella, y al propio tiempo otorgue y firme con arreglo á dichos Estatutos la escritura de fundacion de dicha Sociedad, con los pactos y condiciones que estime mas convenientes, haciendo cuantas modificaciones juzgue oportunas. Y en general haga y practique su nombrado apoderado D. Juan Gonsé para llevar á cabo cuanto por este poder se le encomienda, todo lo que hacer podria el otorgante siendo presente, queriendo que por falta de cláusula ó

expresion del mismo no deje aquel de obrar cosa alguna, pues entiende dársele tan amplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menester sea. Promete que lo antedicho y todo cuanto su nombrado apoderado en virtud de este poder haga y obre, lo tendrá siempre por firme y válido y no lo revocará en tiempo ni por motivo alguno, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Son testigos presentes Jaime Ferrando y Barberá y Antonio Sardá y Gulli, vecinos de esta ciudad, exentos de tacha legal segun declaran. Al otorgante y testigos he cerciorado el derecho que les asiste para leer por sí mismos este público instrumento, que han renunciado y á su instancia se lo he leído íntegro, y enterados, lo aprobaron y firmaron, de todo lo cual así como del conocimiento del poderdante y de su profesion y vecindad, doy fé.—José Bartomeu.—Antonio Sardá, testigo.—Jaime Ferrando, testigo.—Está signado.—Pablo Soler y Figuerola, Notario.—Esta primera copia, escrita en sello sexto, concuerda con su original que queda en mi protocolo de que certifico.—Y requerido á utilidad del poderdante la expido, signo y firmo el dia de su otorgacion.—Hay un signo.—Pablo Soler y Figuerola, Notario.

Y además comparece tambien el citado D. Miguel Netto y Roca, de la edad, estado, profesion y vecindad que se dejan consignadas anteriormente, en concepto de apoderado para las infrascritas cosas constituido por Don Joaquin Rius y Espina, Don Ignacio Bas y Bassa, D.^a Francisca Colom y Franci, D.^a Carmen Domingo y Durán, D.^a Teresa Llanés y Salas, D.^a Gertrudis Ferrer y Gonzalez, Doña Concepcion Lluçia y Franci, D.^a Isabel Bridgman y Miró y D.^a Cayetana Bertrán y Olivella, cuya calidad acredita por medio de la primera copia de los poderes que dichos Señores le tribuyeron por ante el suscrito Notario con fecha diez y siete del actual, cuya copia transcrita literalmente dice así: D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario con residencia en la ciudad de Tarragona.—Doy fe: Que ante mí se ha otorgado la escritura que copiada íntegramente dice así:—Número trescientos treinta y cuatro.—En la ciudad de Tarragona, á los diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Ante mí D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, domiciliado en la presente ciudad de Tarragona, y testigos, comparecen en este acto:—D. Joaquin Rius y Espina, del comercio, vecino de esta ciudad, de edad que afirma ser de setenta y dos años y de estado casado, segun cédula talon número cuatrocientos veinte, expedida por la Alcaldía de esta capital con fecha dos de Setiembre último:—D. Ignacio Bas y Bassa, de este mismo comercio y vecindad, segun cédula talon número mil quinientos veinte y cuatro, expedida por la Alcaldía de esta ciudad, con fecha ocho de Octubre

de este año, de edad que manifiesta ser de cincuenta y dos años y de estado viudo; D.^a Carmen Domingo y Durán, sin profesion por razon de su sexo, vecina de esta ciudad, de edad que expresa ser de cincuenta y un años y de estado viuda de D. Manuel Feliu y Domingo, segun cédula talon número novecientos tres, expedida por la Alcaldía de la presente con fecha quince de Setiembre último; D.^a Teresa Llanés y Salas, ocupada tambien en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que manifiesta ser de cincuenta y tres años y de estado viuda de D. Andrés Borrás, segun cédula talon número mil ciento treinta y ocho, expedida asimismo por la Alcaldía de la presente con fecha veinte y cinco del citado mes de Setiembre.—D.^a Francisca Colom y Franci, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta repetida ciudad, de edad que asegura ser de veinte y ocho años y de estado soltera, emancipada por fallecimiento de sus padres, habiendo exhibido su cédula talon número quinientos diez y seis, expedida igualmente por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cuatro del expresado mes de Setiembre.—D.^a Concepcion Lluçia y Franci, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que dice ser de sesenta años, segun cédula talon número quinientos quince, expedida asimismo por la Alcaldía de esta capital, con fecha cuatro de Setiembre próximo pasado y de estado casada con—D. Ramon Morera y Valls, del comercio de esta vecindad, de edad que manifiesta ser de sesenta y un años, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta propia ciudad, con fecha cuatro de Setiembre último, de estado casado, estos dos consortes.—D.^a Isabel Bridgman y Miró, sin profesion por razon de su sexo, vecina de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de dicha villa en veinte de Setiembre último, señalada de número veinte y tres, de edad que asegura ser de cuarenta y un años y de estado casada con—D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino tambien de Vilaseca, segun cédula talon expedida asimismo por la Alcaldía de dicha villa, en veinte de Setiembre último, señalada de número veinte y dos, de edad que afirma ser de cuarenta y seis años y de estado casado, estos dos tambien consortes.—D.^a Cayetana Bertrán y Olivella, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta ciudad, segun cédula talon número trescientos ochenta y seis, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha dos de Setiembre último, de edad que dice ser de sesenta y cuatro años y de estado casada con—D. Francisco de Paula Bessa y Ferrán, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon número trescientos ochenta y siete, expedida por dicha Alcaldía con la propia fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de sesenta y cinco años y de estado casado, estos

de este año, de edad que manifiesta ser de cincuenta y dos años y de estado viudo; D.^a Carmen Domingo y Durán, sin profesion por razon de su sexo, vecina de esta ciudad, de edad que expresa ser de cincuenta y un años y de estado viuda de D. Manuel Feliu y Domingo, segun cédula talon número novecientos tres, expedida por la Alcaldía de la presente con fecha quince de Setiembre último; D.^a Teresa Llanés y Salas, ocupada tambien en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que manifiesta ser de cincuenta y tres años y de estado viuda de D. Andrés Borrás, segun cédula talon número mil ciento treinta y ocho, expedida asimismo por la Alcaldía de la presente con fecha veinte y cinco del citado mes de Setiembre.—D.^a Francisca Colom y Franci, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta repetida ciudad, de edad que asegura ser de veinte y ocho años y de estado soltera, emancipada por fallecimiento de sus padres, habiendo exhibido su cédula talon número quinientos diez y seis, expedida igualmente por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cuatro del expresado mes de Setiembre.—D.^a Concepcion Lluçia y Franci, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que dice ser de sesenta años, segun cédula talon número quinientos quince, expedida asimismo por la Alcaldía de esta capital, con fecha cuatro de Setiembre próximo pasado y de estado casada con—D. Ramon Morera y Valls, del comercio de esta vecindad, de edad que manifiesta ser de sesenta y un años, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta propia ciudad, con fecha cuatro de Setiembre último, de estado casado, estos dos consortes.—D.^a Isabel Bridgman y Miró, sin profesion por razon de su sexo, vecina de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de dicha villa en veinte de Setiembre último, señalada de número veinte y tres, de edad que asegura ser de cuarenta y un años y de estado casada con—D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino tambien de Vilaseca, segun cédula talon expedida asimismo por la Alcaldía de dicha villa, en veinte de Setiembre último, señalada de número veinte y dos, de edad que afirma ser de cuarenta y seis años y de estado casado, estos dos tambien consortes.—D.^a Cayetana Bertrán y Olivella, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta ciudad, segun cédula talon número trescientos ochenta y seis, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha dos de Setiembre último, de edad que dice ser de sesenta y cuatro años y de estado casada con—D. Francisco de Paula Bessa y Ferrán, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon número trescientos ochenta y siete, expedida por dicha Alcaldía con la propia fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de sesenta y cinco años y de estado casado, estos

dos asimismo consortes.—D.^a Gertrudis Ferrer y Gonzalez, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta ciudad, según cédula talon número cuatrocientos setenta y uno, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha tres de Setiembre último, de edad que manifiesta ser de cuarenta y cinco años y de estado viuda de D. José Lloberas y Venas.—De cuyo conocimiento, edad, estado, vecindad y profesion de los señores otorgantes, yo el Notario doy fé, con relacion á las cédulas personales exhibidas por los mismos.—Y asegurando y apareciendo hallarse con la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de poder, los nombrados comparecientes dicen: Que espontáneamente y en su calidad de accionistas del Banco de Tarragona de emision, juntos y cada uno de por sí otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido especial para las infrascriptas cosas, pero tan amplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menester sea á D. Miguel Netto y Roca, del comercio, vecino de esta ciudad, de estado casado y mayor de edad, para que en nombre y en representacion de los señores poderdantes asista al acto de la fundacion y constitucion de la Sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos y préstamos, bajo la denominacion de «Banco de Tarragona» ó aquella otra que se convenga, cuyos Estatutos con su Reglamento apruebe con todos y cada uno de sus artículos y firme el acta de aquella, y al propio tiempo otorgue y firme con arreglo á dichos Estatutos la escritura de fundacion de dicha sociedad con los pactos y condiciones que estime más convenientes, haciendo cuantas modificaciones juzgue oportunas. Y en general haga y practique su nombrado apoderado D. Miguel Netto para llevar á cabo cuanto por este poder se le encomienda, todo lo que hacer podrian los Señores otorgantes si fuesen presentes, queriendo que por falta de cláusula ó expresion del mismo no deje aquel obrar cosa alguna, pues entienden dársele tan amplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menester sea. Prometen que lo antedicho y todo cuanto su nombrado apoderado en virtud de este poder fuere obrado lo tendrán siempre por firme y válido y que no lo revocarán en tiempo ni por motivo alguno bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Presentes los nombrados D. Salvador Soler y Ballester, Don Ramon Morera y Valls y D. Francisco de Paula Bessa y Ferrán, consienten y aprueban lo hecho por sus respectivas Señoras esposas D.^a Isabel Bridgman y Miró, D.^a Concepcion Lluçia y Franci y D.^a Cayetana Bertran y Olivella, por haber merecido su marital consentimiento que en cuanto menester sea en derecho les otorgan y conceden de nuevo á presencia de mí el Notario y testigos.—Así lo dicen y otorgan firmándolo de su mano á presencia

de los testigos de este acto, que lo son D. Jaime Ferrer y Vasallo y Don Ramon Mestre y Malet, vecinos los dos de la presente, quienes aseguran no tener escepcion alguna para serlo.—Enterados por mí el Notario los Sres. otorgantes y los testigos del derecho que la ley Notarial les concede para leer este instrumento público por sí mismos ó para oírme leer, optan por el segundo de los mencionados medios; y habiéndole yo leído íntegramente en alta é inteligible voz, le aprueban todos, de que doy fé.—Francisca Colom.—Concepcion Lluçia de Morera.—Ramon Morera.—S. Soler.—Isabel Bridgman de Soler.—Francisco de Paula Bessa.—Cayetana Bertran de Bessa.—Joaquín Rius.—Cármen Domingo, viuda de Feliu.—Ignacio Bas.—Teresa Llanés de Borrás.—Gertrudis Ferrer, viuda de Lloveras.—Jaime Ferrer, testigo.—Ramon Mestre, testigo.—Hay un signo.—Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.—Es copia conforme con su matriz señalada de número trescientos treinta y cuatro, obrante en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas en la que queda anotada esta saca en calidad de primera para D. Miguel Netto y Roca; y requerido la libro con un pliego sello sexto y otro del undécimo que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragona v dia de su otorgacion.—Hay un signo.—Pablo A. Miracle.» Los insertos que anteceden concuerdan con sus respectivos originales que me han sido exhibidos á los que me remito y que despues de comprobados y rubricados devuelvo á los señores apoderados D. Juan Gonsé y D. Miguel Netto, de que doy fé; así como la doy del conocimiento, edad, estado, profesion y vecindad de los señores comparecientes y que se dejan expresados, con relacion á las cédulas personales que los mismos me han exhibido.

Y asegurando y apareciendo hallarse con la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar el presente contrato, dicen: Que establecido en esta ciudad un Banco de emision y descuentos que giraba bajo la denominacion social de Banco de Tarragona, publicóse el decreto del Gobierno de la Nacion de diez y nueve de Marzo último sobre creacion del Banco Nacional, acordando los accionistas del de Tarragona reunidos en Junta general extraordinaria no fusionarse con aquel. Y como para poner en armonía los Reglamentos y Estatutos del Establecimiento con las innovaciones que el expresado decreto y otros publicados con posterioridad introducian sea indispensable la otorgacion de la oportuna escritura, se ha convocado por medio de circular y anuncios á dichos accionistas al efecto de llevar á cabo el acuerdo de la Junta general extraordinaria, asistiendo á este acto los que se han indicado, tenedores ó representantes de más de la mitad del capital que se expresará, habiendo convenido unáni-

mes para realizar el acuerdo de la Junta general de accionistas, constituir como constituyen una Sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos y préstamos y proceder como proceden á la otorgacion de la correspondiente escritura de Sociedad mercantil al tenor de lo que está prevenido en el Código de Comercio, Seccion primera, título segundo, libro segundo y con arreglo á las prescripciones de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve; al objeto de disfrutar de los beneficios que otorga á los que se ajustan á sus prescripciones. Por lo que vienen en fijar las bases de la indicada Sociedad de crédito, cuyo domicilio, objeto, denominacion, capital social, forma y demás reglas de su administracion, se determinan en los Estatutos y Reglamento consignados en las cláusulas que siguen:

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE TARRAGONA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo primero. Con arreglo á las prescripciones de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve se establece en Tarragona un Banco de descuentos y préstamos que se denominará «Banco de Tarragona.»

Art. 2.^o El capital del Banco será de tres millones de reales ó sean seiscientos cincuenta mil pesetas, representadas por mil quinientas acciones nominales de quinientas pesetas cada una, que es el que aporta al mismo el estinguido Banco de emision con todo su activo y pasivo y fondo de reserva. Dicho capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 3.^o La duracion del Banco se fija hasta el tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve en que terminará, si los accionistas no estiman conveniente proceder á su disolucion antes del término indicado.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.^o Las acciones del Banco, estarán inscritas en el registro del mismo á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 5.^o Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.^o La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro con intervencion de Agente de cambio ó corredor de número ó de dos Comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la transferen-

cia en virtud de escritura pública.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.^o El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y cualquiera otra operacion por cuenta ajena, recibir depósitos voluntarios en papel y metálico, adquirir y negociar en efectos públicos, acciones y obligaciones de empresas industriales y de crédito, efectos de comercio, géneros, frutos y mercancías, recibir imposiciones á metálico con interés convencional, abrir créditos en cuenta corriente, contratar con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales y realizará las demás operaciones mercantiles que merezcan la aprobacion de la Junta de Gobierno y que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion del país.

Art. 8.^o El Banco podrá adquirir los bienes así muebles como inmuebles necesarios para sus operaciones, y los que se le adjudiquen en pago, á condicion de enagenarlos luego que convenga.

Art. 9.^o Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes y con plazo que no exceda de noventa dias. La Administracion del Banco es arbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones, y admitirlo á mayor plazo del de noventa dias, previo acuerdo y conformidad de seis de los vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 10. Los préstamos podrán hacerse por plazos que no excedan del fijado en el artículo anterior, y sus garantías consistirán en pastas de oro ú plata, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, efectos de comercio, géneros, frutos ó mercancías, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, acciones ú obligaciones y otros valores.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará en los períodos que la Junta de gobierno lo considere conveniente, pudiendo ser diferente en la plaza de Tarragona y fuera de ella y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las dos terceras partes del precio corriente que tuvieren en el mercado. Cuando la garantía consista en géneros, frutos ó mercaderías solo se admitirán por un cincuenta ó setenta y cinco por ciento de su valor, quedando en uno y otro caso obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un diez por ciento. El Banco podrá disponer la venta de dichos efectos, géneros, frutos y demás dados en garantía al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorarlo si no lo hubiese verificado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré sino hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó corredor ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en las enagenaciones serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzare á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 13. El Banco no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. Conforme con los artículos octavo y noveno de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Banco podrá emitir obligaciones al portador por una suma igual al triple de su capital efectivo, y con las condiciones que estime mas convenientes la Junta de gobierno.

Art. 15. El Banco podrá plantear bajo su dependencia una caja de ahorros previa la autorizacion competente.

Art. 16. El Banco podrá establecer sucursales en las poblaciones de la provincia que la Junta de gobierno considere, las cuales funcionarán con arreglo á los presentes Estatutos y Reglamento.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por una Comision directiva formada de tres vocales de la Junta de gobierno.

SECCION PRIMERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años y se renovarán por terceras partes. Los vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser individuos de la Junta de gobierno es indispensable: tener el domicilio ó residencia en Tarragona, la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de veinte y cinco acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno además de los estrangeros escludidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. La Junta de gobierno percibirá en consideracion á sus trabajos el doce por ciento de los beneficios del Banco deducidos gastos en cada semestre.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

Primera. Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del Establecimiento.

Segunda. Acordar la emision de obligaciones de que trata el artículo 14.

Tercera. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

Cuarta. Fijar, si la Junta acordare previamente su concesion, los créditos en cuenta corriente que se abran, de las circunstancias que hayan de exigirse.

Quinta. Fijar las condiciones generales del descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos, imposiciones con interés y demas operaciones de la Sociedad por mayoría de seis de los vocales de la misma.

Sexta. Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Séptima. Examinar cada semestre el Balance que debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y en su caso el fondo de reserva.

Octava. Nombrar el Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y demás empleados del Establecimiento, á escepcion de los subalternos de la Caja que lo serán á propuesta de dicho cajero, señalándoles los haberes ú obvenciones que deban disfrutar.

Novena. Convocar la Junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias, en los casos previstos en los presentes Estatutos.

Décima. Acordar el establecimiento de agencias ó sucursales, nombramiento de comisionados y corresponsales y la supresion de cualquiera de ellos.

Undécima. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la Junta general ordinaria.

Duodécima. Presentar á la misma Junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

Décima tercera. Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Re-

glamento del Banco y de los acuerdos de la misma Junta.

Décima cuarta y finalmente. Por punto general la Junta de gobierno como delegada y en representacion de la general de accionistas, estenderá y resolverá en todos los negocios del Banco que por los presentes Estatutos y subsiguiente Reglamento estén expresamente reservados á dicha Junta general, Comision directiva y Administracion. Si circunstancias extraordinarias lo exigiesen podrá acordar la suspension temporal de las operaciones y clausura del Establecimiento, dando inmediatamente cuenta á la Junta general de accionistas y adoptando cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y cumplimiento de todas las obligaciones.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos cuando ménos, no podrá la Junta de gobierno adoptar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta de gobierno alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la misma Junta.

SECCION SEGUNDA.

De la Comision directiva.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision directiva compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

Primero. Ejecutar las disposiciones de la Junta de gobierno y representarla constantemente.

Segundo. Conceder ó negar conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno los descuentos, préstamos, cobranzas, depósitos y demás operaciones y servicios que se soliciten del Establecimiento.

Tercero. Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la emision de obligaciones conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Cuarto. Asistir á los arqueos.

Y quinto. Vigilar la observancia de los presentes Estatutos y su reglamento.

SECCION TERCERA.

Del Administrador.

Art. 29. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direccion de las oficinas y llevará la firma del establecimiento.

Permanecerá en él todas las horas que esté abierto y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales, de las de gobierno y de la Comision directiva en las cuales solo tendrá voz consultiva.

Art. 30. El Administrador antes de tomar posesion de su destino deberá dar fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 31. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La Junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes Estatutos, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 33. Para que se considere la Junta general legalmente constituida, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo ménos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando ménos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de diez ó mas acciones inscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de aquella.

Art. 35. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Administrador del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general.

Se exceptúan las mugeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. Cada individuo de la Junta general sólo tendrá un voto cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 37. Las sesiones ordinarias de la Junta general se celebrarán en los meses de Febrero y Agosto de cada año, debiendo anunciarse con treinta dias de anticipacion en los periódicos oficiales de la provincia y diarios de la capital, el señalado para la reunion.

La Junta general se reunirá extraordinariamente siempre que la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave é importante. El anuncio en estos casos se hará con la anticipacion posible y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Art. 38. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la Junta general.

Art. 39. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 40. La Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del Establecimiento, de conformidad con los Estatutos.

Art. 41. Serán acordados por la

Junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco y la emision de nuevas acciones en conformidad con el artículo tercero de los Estatutos.

TÍTULO VI.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 42. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones del Banco, segun el balance semestral que debe presentarse á la Junta general de accionistas, se distribuirán en la forma que aquella resuelva.

Art. 43. El Banco podrá tener un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo. La Junta general de accionistas acordará en su caso semestralmente la parte de los beneficios que deban aplicarse á la formacion de dicho fondo de reserva.

Art. 44. Podrá tambien formar un fondo para recompensar á los empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad á juicio de la Junta de gobierno.

TÍTULO VII.

INVENTARIO Y CUENTAS.

Art. 45. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Al fin de cada semestre se formará un inventario espresivo de la situacion de la Sociedad que la Junta de gobierno someterá á la deliberacion de la Junta general.

TÍTULO VIII.

DE LA PROROGACION, LIQUIDACION Y DISOLUCION DEL BANCO.

Art. 46. La disolucion del Banco será necesaria ó de derecho á la espiracion de su término natural conforme con el artículo tercero de los presentes Estatutos, á ménos que en el año precedente la Junta general acordare la prorogacion por otro número determinado de años.

Art. 47. Podrá verificarse igualmente la disolucion siempre que lo resolviese la Junta general convocada extraordinariamente.

Art. 48. Acordada por cualquier causa la liquidacion de la Sociedad se formará una Comision compuesta de cuatro individuos nombrados por la Junta general de accionistas, y esta Comision será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 49. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion del Banco ó al tiempo de su liquidacion se suscitare entre cualquier accionista y el Establecimiento se someterá al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia elegido por estos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ámbas partes disidentes sin apelacion ni otro recurso alguno en contrario.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50. La Junta general podrá acordar cualquiera modificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes Estatutos y Reglamento.

A la reunion que deba ocuparse de este objeto, de la próroga del término de duracion del Banco y de su disolucion voluntaria, la Junta general no se tendrá por legalmente constituida si los accionistas que concurreran no poseen las dos terceras partes de las acciones emitidas y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el treinta y uno de Diciembre del año inmediato.

Segunda. La actual Junta de Gobierno del Banco de Tarragona continuará en el ejercicio del cargo hasta la celebracion de la primera Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el mes de Agosto próximo en la que se procederá á la eleccion total de la misma.

Tercera. En el inesperado caso de impedirse el uso de la denominacion «Banco de Tarragona» que establece el art. 1.º de los presentes Estatutos se sustituirá por la de «Banco Tarragonense» ó por aquella otra que considere conveniente la Junta de gobierno, á la que se faculta expresamente para que lo haga constar en la oportuna escritura pública.

REGLAMENTO

PARA EL

BANCO DE TARRAGONA

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones y su transferencia.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco, habrá en la Secretaria:

Un registro general de origen.

Un libro de transferencia.

Un libro de cuentas de accionistas y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera série por orden de numeracion progresiva del uno hasta el mil quinientos, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de *segunda série*, y empezando la numeracion por el número mil quinientos uno.

Art. 3.º En el libro de transferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran,

y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion y los contratos ó causas que dieron origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de las acciones estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de turno y por el Secretario. Los dos firmarán además de la primera hoja, la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Presidente de turno, el Administrador y el Secretario.

Art. 8.º En los casos de extravio, quema ó inutilizacion de un extracto de acciones se expedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra *duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho si fuese posible en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales de Tarragona con un intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio.

Art. 10. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco.

Art. 11. Antes de proceder á toda transferencia de acciones, la Secretaria, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

Primero. La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y segundo. Que la accion ó acciones que se intenten transferir, no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los Estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse, por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enagenar en la Secretaria, y hecha la declaracion firmará la solicitud de traspaso interviniendo el acto un agente de cambio ó corredor ó dos comerciantes matriculados, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las veinte y cuatro horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la transferencia de ac-

ciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la transferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizados por el mismo agente ó corredor, y autorizada su firma por legalizacion de dos Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará en el Banco testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado hederero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones, haberse adjudicado estas en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la transmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas se transmita por sucesion ó por cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la autoridad judicial que la haya acordado con testimonio de la providencia. Con presencia de esta, se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Igua-

les formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta prvia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garanta del desempeo de cualquiera de los cargos del Banco, continuarn inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, hacindose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirn para impedir la enagenacion de las acciones depositadas mintras no se levante el depsito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estn sujetas á embargo ó retencion, bastar la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la Caja del Establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones.

Art. 24. Las obligaciones sern de talon y estarn distribuidas por sries con numeracion correlativa cada una. Llevarn la firma del Presidente de la Junta de gobierno, del Vocal de turno de la Comision directiva y Administrador y adems la rbrica del Secretario y Tenedor de libros. Su confeccion se har con todas las garantas y contraseas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

CAPÍTULO TERCERO.

De las Juntas generales.

Art. 25. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en los peridicos oficiales de la provincia y diarios de la capital, el Secretario formar la lista de los accionistas que segun el artculo 34 de los Estatutos, tienen derecho de votacion en la Junta general, y aprobada por la Junta de gobierno se fijar en la portera del Banco.

Las acciones depositadas en garanta, si llegan al nmero exigido, dan derecho de asistencia pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 26. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria, se darn por la Secretara papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitar á todos los que lo reclamen en las horas que al efecto se fijarn, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

Art. 27. En el propio trmino y hasta que principie la Junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarn al Secretario la correspondiente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 28. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enagenado sus ac-

ciones, quedando con mnos nmero de las que den derecho á votacion, perdern este derecho.

Art. 29. Media hora despues de la sealada para celebrar la Junta general, se considerar esta legalmente constituida, si hubiese concurrido el nmero de accionistas fijado en el prrafo primero del artculo treinta y tres de los Estatutos. En otro caso se levantar la sesion y se proceder segun previene el prrafo segundo del mismo artculo.

Art. 30. Los accionistas podrn esponer sobre los extremos consignados en la memoria ó sometidos á discusion, asi como sobre las proposiciones hechas é informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y orden debidos.

Art. 31. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion, solo podrn hablar tres personas en pro y tres en contra, adems de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se conceder la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podr en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordndose afirmativamente, se proceder á la votacion, ó si esta fuese innecesaria se dar por terminado el asunto.

Art. 32. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el artculo cuarenta de los Estatutos pueden hacer los accionistas se formularn por escrito para que examinadas por la Junta de Gobierno sean informadas por ella en la prxima Junta, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictmen ser en todo caso el que se discuta y vote, procedindose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 33. Durante la Junta general ordinaria estarn de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 34. Las votaciones sern pblicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Art. 35. Las votaciones pblicas se verificaran por el mtodo ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *si* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leer el Secretario y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento.

Art. 36. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrar un individuo de la Junta de gobierno y otro de los asistentes á la general para que hagan el recuento, el uno de los que estn en pi y el otro de los sentados; y si cuando se trate de eleccion de personas no re-

sultase mayora á favor de una de ellas, se repetir la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate y quedar elegida la que resulte con mayor nmero de sufragios; en caso de empate la que tenga mas acciones y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

Art. 37. El orden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinar por el mayor nmero de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para los casos de empate en el artculo anterior.

Art. 38. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, lo decidir el Presidente.

Art. 39. La votacion se repetir siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al nmero de votantes.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta general constarn en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendr los requisitos prevenidos en el artculo sexto del Reglamento.

Art. 41. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo ser tambien de la general.

Art. 42. No podrn tratarse en la Junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no ser vlido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voto.

CAPÍTULO CUARTO.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Las sesiones de la Junta de gobierno que deber reunirse una vez cada semana por lo menos, principiarn asi que se halle reunida la mayora de sus individuos.

Art. 44. El Presidente de turno de la Junta de gobierno y á falta de este el vocal mas inmediato á dicho turno, declararn abierta la sesion; el Secretario leer el acta del anterior, y aprobada, el Administrador dar cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana ltima, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente y ocupndose en seguida la Junta de los dems asuntos de su atribucion.

Art. 45. Las votaciones de la Junta de gobierno sern pblicas, excepto en los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se proceder por medio de papeletas.

Art. 46. Formar acuerdo el voto de la mayora relativa excepto en los casos prescritos en los artculos noveno y vigsimo cuarto de los Estatutos; en caso de empate lo decidir el Presidente sino se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estar á lo prevenido en el artculo 36.

Art. 47. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayora podr consignar el

suyo particular por escrito que se insertar en el acta.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarn en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendr los requisitos exigidos por el artculo sexto.

Art. 49. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deber avisarlo antes de la hora sealada para la misma, y si no lo hiciese se le descontar cada vez cien reales de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicndose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 50. Si algun individuo de esta faltare á seis Juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entender que renuncia el cargo y se le har saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la prxima Junta general se elija el reemplazo definitivo.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Comision directiva.

Art. 51. La Comision directiva se reunir cuando menos dos veces á la semana y siempre que á ello la invite el Director de turno, tomar sus acuerdos por mayora de votos y sus resoluciones se estendern en el libro de actas que con este fin llevar el Secretario. Ser Presidente el Director de turno.

Art. 52. Los Directores turnarn por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad para el despacho de todos aquellos asuntos que reclamen su concurrencia.

Art. 53. El Director de turno llevar la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 54. Cualquier conflicto que ocurriese entre los Directores lo decidirá la Junta de gobierno.

Art. 55. La asignacion que para la Direccion destine la Junta de gobierno se repartirá entre sus individuos en la forma que ellos mismos acuerden.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Administrador.

Art. 56. Al Administrador, como Jefe inmediato del Establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios correspondientes al mismo con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometindole á la aprobacion de la Junta de gobierno y la plantilla de las oficinas de Caja y contabilidad.

Art. 57. Ser responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 58. El Administrador podr suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquiera empleado del Banco que falte á sus respectivos deberes.

Art. 59. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deber el Administrador nombrar persona idnea que le sustituya, bajo su responsabilidad y

con la aprobacion de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO SEPTIMO.

Del Cajero y arqueos de la Caja.

Art. 60. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una de las llaves de la Caja reservada, de cartera y de efectos en depósito.

Art. 61. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Administrador ó intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 62. Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada, para que comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 63. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 64. El Cajero antes de entrar en el ejercicio de su cargo afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 65. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 66. En el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, y en los períodos que la Junta de gobierno lo disponga se verificará un arqueo general cuyo resultado presenciará la Comision directiva, los Clayeros y el Secretario.

Art. 67. El resultado del arqueo se consignará en una acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador, el Director de turno y el Secretario, autorizándole con el visto bueno los demás concurrentes.

Art. 68. El libro en que se escribiendan las actas de los arqueos estará foleado y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de turno de la Junta de gobierno, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Tenedor de libros.

Art. 69. El Tenedor de libros, como encargado de la Seccion de contabilidad vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 70. Tendrá á su cargo:

Primero. Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

Segundo. El exámen y comprobacion de los descuentos correspondientes á los mismos.

Tercero. La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.

Cuarto. Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

Quinto. Redactará los asientos del diario, haciendo tambien que consten

en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de las cuentas del Banco.

Sexto. Cuidará de que los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados por el Presidente de turno de la Junta de gobierno.

Art. 71. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que proponga el Administrador y nombre la Junta de gobierno.

CAPÍTULO NOVENO.

Del Secretario.

Art. 72. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, firmará las actas que de las mismas debe estender, asistirá á los arqueos semestrales y demás que se practiquen para levantar la correspondiente acta y ejercerá y cumplirá las demás obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este Reglamento que al mismo se refieren.

Art. 73. La Secretaria tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del Establecimiento y el despacho de la correspondencia.

Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion de los extractos de inscripcion y llevará los libros de que trata el art. 1.º de este Reglamento, los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaria.

Art. 74. El Secretario en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

En cuyos términos y bajo las bases establecidas en los anteriores Estatutos y Reglamento, los señores comparecientes otorgan el presente instrumento público que se obligan á guardar y cumplir en todas sus partes, sujetándose á la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. E insiguiendo lo prescrito por el Código mercantil vigente en su artículo vigésimo segundo párrafo segundo, yo el Notario declaro haber advertido á los señores otorgantes que dentro el término de quince dias á contar del de hoy, ha de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y además, en conformidad á lo prevenido en la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, artículo tercero, el Administrador de la Sociedad que con la presente se establece, habrá de presentar al Muy Ilustre Señor Gobernador de esta provincia copia autorizada de la misma, asi como del acta de constitucion de la misma para remitirla al Ministerio de Fomento y consiguiente publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Bole-*

tin oficial de la provincia, á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposiciones.

Así lo otorgan y firman á presencia de los testigos de este acto que lo son Don Jaime Ferrer y Vassallo y Don Pablo Ferrer y Bergadá, vecinos de la presente, quienes aseguran no tener escepcion alguna para serlo.

Enterados por mí el Notario los señores otorgantes y los testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos ó para oírmela leer, optan por el segundo medio y leida por mí íntegramente la aprueban todos, de que doy fé.—Simon Lloberas.—Joaquin Padrines.—S. Soler.—Juan Lindeman y Rossell.—Juan Gonsé.—S. Soler é hijo.—Como apoderado de D. José Bartomeu, Juan Gonsé.—Ramon Morera.—Benigno Lopez.—Benigno Lopez y hermano.—Francisco J. Brú.—Juan Musolas.—Domingo Guansé.—Pedro Rodriguez. Antonio Badía.—Bernardo Tudó.—Antonio Corbella.—José Iglesias.—Antonio Satorras V.—Nogués, Romeu y compañía.—M. Netto y Roca.—Como apoderado de D. Joaquin Rius y Espina, D. Ignacio Bas, D.ª Francisca Colom, D.ª Carmen Domingo, Doña Teresa Llanés, D.ª Gertrudis Ferrer, D.ª Concepcion Llusia, D.ª Isabel Bridgman y D.ª Cayetana Bertrán.—M. Netto y Roca.—Pablo Ferrer y Bergadá, testigo.—Jaime Ferrer, testigo.—Hay un signo.—Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.

Esta copia es conforme con su matriz señalada de número trescientos treinta y siete obrante en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas es la que dejo anotada esta saca á peticion del Sr. Administrador del Banco de Tarragona para remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, en conformidad á lo prescrito por el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Y requerido, la libro con un pliego sello décimo y veinte del undécimo que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragona á los treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Signo.—Pablo A. Miracle.

ACTA

DE

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO POR ACCIONES

ó

BANCO DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS

BAJO LA DENOMINACION DE

BANCO DE TARRAGONA,
ANTE

El Notario de la Nacion y del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la Ciudad de Tarragona y Archivero del general de protocolos de este Distrito Notarial D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich.

D. PABLO ANTONIO MIRACLE BALDRICH,
Notario con residencia en la Ciudad de Tarragona.

Doy fé: Que ante mí se ha otorga-

do el instrumento público que copiado literalmente dice así:

Número trescientos treinta y ocho.

En la ciudad de Tarragona, á los veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Yo D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, domiciliado en la presente ciudad de Tarragona, me ha constituido en una de las salas ó dependencias de la casa número veinte y uno moderno de la calle de Apodaca de la poblacion del puerto de esta ciudad, en la que se hallaban constituidas las oficinas del «Banco de Tarragona en liquidacion» y ante mí y los testigos al final nombrados comparecen:

D. Simon Lloberas y Venas, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número quinientos noventa y nueve, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cinco de Setiembre último, de edad que afirma ser de sesenta y siete años y de estado casado.

D. Joaquin Padrines y Roig, propietario, vecino de la ciudad de Barcelona, de edad que asegura ser de cincuenta y un años y de estado casado segun cédula expedida por la Alcaldía de dicha ciudad, talon número treinta y nueve mil ciento cuarenta.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de dicha villa bajo el número veinte y dos con fecha veinte de Setiembre último, de edad que manifiesta ser de cuarenta y seis años y de estado casado.

D. Juan Lindeman y Rossell, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon número doscientos cincuenta y siete, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha treinta y uno de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de cuarenta y cuatro años y de estado casado.

D. Juan Gonsé y Roura, asimismo del comercio de esta vecindad, segun cédula talon número mil ochocientos cincuenta y cinco, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha veinte y ocho de Octubre del corriente año, de edad que dice ser de cuarenta y nueve años y de estado casado.

D. Ramon Morera y Valls, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon número quinientos catorce, expedida tambien por la Alcaldía de esta ciudad con fecha cuatro de Setiembre de este año, de edad que dice ser de sesenta y un años y de estado casado.

D. Benigno Lopez y Carballés, propietario y del Comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha treinta y uno de Agosto último, de edad que expresa ser de cuarenta y dos años y de estado casado.

D. Francisco Javier Brú y Gras, Cate-drático del Instituto provincial, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número quinientos ochenta y cuatro, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha cinco de Setiembre del corriente

año, de edad que afirma ser de sesenta y nueve años y de estado casado.

D. Juan Musolas y Baldrich, del comercio, vecino de esta ciudad, según cédula talon número ochocientos setenta y nueve, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha catorce de Setiembre del corriente año, de edad que asegura ser de cuarenta y seis años y de estado casado.

D. Domingo Guansé y Vigó, propietario, vecino de esta ciudad, según cédula talon número mil trescientos cuarenta, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha primero de Octubre último, de edad que manifiesta ser de cincuenta y cuatro años y de estado casado.

D. Pedro Rodriguez y París, propietario, vecino también de esta ciudad, según cédula talon número cuarenta y cinco, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha veinte y ocho de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de sesenta y dos años y de estado casado.

D. Antonio Badía y Casí, propietario, vecino igualmente de la presente ciudad, según cédula talon número trescientos noventa y ocho, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de cincuenta y seis años y de estado casado.

D. Bernardo Tudó y Porta, propietario, vecino de esta ciudad, según cédula talon número setecientos sesenta y cuatro, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha once de Setiembre del año actual, de edad que afirma ser de sesenta y un años y de estado casado.

D. Antonio Corbella y París, médico-cirujano, de esta vecindad, según cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad bajo número cincuenta con fecha veinte y ocho de Agosto último, de edad que expresa ser de cincuenta y dos años y de estado casado.

D. José Iglesias Albanés, abogado y propietario, vecino de esta ciudad, según cédula talon número cuatrocientos, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha dos de Setiembre próximo pasado, de edad que asegura ser de cuarenta y tres años y de estado soltero.

D. Antonio Satorras Vilanova, propietario, de esta vecindad, según cédula talon número veinte y cuatro, expedida por la referida Alcaldía con fecha veinte y siete de Agosto de este año, de edad que dice ser de cuarenta y ocho años y de estado viudo.

D. Salvador Soler y Ballester, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias ántes expresadas, en calidad de socio gerente de la razon social de «S. Soler é hijo,» según la escritura de sociedad que autoricé yo el suscrito Notario á los quince del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, en el uso de cuya firma se halla, de que doy fé.

D. Pedro Nogués y Soler, del comercio, vecino de esta mencionada ciudad, según cédula talon número dos mil diez y seis, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha treinta y uno de Octubre último, de edad que ase-

gura ser de treinta y dos años y de estado casado, en calidad de socio gerente de la razon social de «Nogués, Romeu y compañía,» según la escritura de sociedad autorizada por D. Antonio Soler y Soler, Notario de la presente ciudad á los cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en el uso de cuya firma se halla, de que asimismo doy fé.

D. Benigno Lopez y Carballés, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias ántes expresadas, en calidad de socio gerente de la razon social de «Benigno Lopez y hermano,» según la escritura de sociedad autorizada por el propio Notario de esta ciudad Don Antonio Soler y Soler á los veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en el uso de cuya firma se halla, de que igualmente yo el suscrito Notario doy fé.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, vecino de esta ciudad, según cédula talon número mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha treinta y uno de Octubre de este año, de edad que dice ser de cincuenta y dos años y de estado casado.

El ántes nombrado D. Juan Gonsé y Roura, de la edad y demás circunstancias que se dejan espresadas en calidad de apoderado que para las infrascritas cosas se halla ser de D. José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, vecino de la ciudad de Réus, cuya representación ha acreditado por medio de la copia de los poderes que este le confirió con fecha diez y nueve del actual por ante D. Pablo Soler y Figuerola, Notario de dicha ciudad de Réus y que se transcriben en la escritura de que luego se hará mención.

Y el D. Miguel Netto y Roca, de la edad, estado, profesion y vecindad que se dejan consignadas anteriormente, en concepto de apoderado para las infrascritas cosas constituido por D. Joaquin Rius y Espina, del comercio, de setenta y dos años de edad, casado; D. Ignacio Bas y Bassa, también del comercio, de cincuenta y dos años y de estado viudo; D.^a Francisca Colom y Franci, sin profesion por razon de su sexo, de veinte y ocho años, emancipada por fallecimiento de sus padres; D.^a Cármen Domingo y Durán, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, de edad de cincuenta y un años y de estado viuda de Don Manuel Feliu y Domingo; D.^a Teresa Llanes y Salas, sin profesion por razon de su sexo, de edad de cincuenta y tres años y de estado viuda de Don Andrés Borrás; D.^a Gertrudis Ferrer y Gonzalez, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, de edad de cuarenta y cinco años y de estado viuda de D. José Lloberas y Venas; Doña Concepcion Lluçia y Franci, sin profesion por razon de su sexo, de edad de sesenta años y de estado casada con D. Ramon Morera y Valls; Doña Isabel Bridgman y Miró, sin profesion por razon de su sexo, de edad de cuarenta y un años y de estado casada con D. Salvador Soler y Ballester; y de D.^a Cayetana Bertran y Olivella, sin profesion por razon de su sexo, de

edad de sesenta y cuatro años y de estado casada con D. Francisco de Paula Bessa y Ferrán, vecinos todos de la presente según cédulas personales que exhibieron al Notario autorizante los poderes que los señores que se acaban de nombrar le tributaron con escritura que autoricé á los diez y siete dias del corriente mes y año bastantes para los efectos á que se contraen y cuya primera copia exhibida queda igualmente transcrita en la escritura de que va á hacerse mención.

De cuyo conocimiento, edad, estado, profesion y vecindad de los señores comparecientes yo el Notario doy fé con relacion á las cédulas personales exhibidas por los mismos.

Y asegurando y apareciendo hallarse con la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta, dicen:

Que con escritura que he autorizado yo el Notario con esta misma fecha y momentos ántes de la otorgacion de esta acta, los ántes nombrados comparecientes en sus respectivas calidades han otorgado y firmado el contrato de sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos y préstamos bajo la denominacion de «Banco de Tarragona» siendo los señores comparecientes tenedores ó representantes de mas de la mitad del capital de la sociedad que se trata de constituir, interesando en ella, á saber: D. Miguel Netto y Roca, por ser propietario de ciento setenta y cuatro acciones; Don Joaquin Padrines, de otras veinte y cinco acciones; los señores D. Benigno Lopez y hermano, asimismo de setenta acciones; D. Simon Lloberas y Venas, igualmente de treinta y cinco acciones; D. Juan Gonsé y Roura, también de treinta y cinco acciones; D. Domingo Guansé y Vigó, también de treinta acciones; D. José Iglesias Albanés, de otras treinta acciones; Don Salvador Soler y Ballester, por veinte y cinco acciones; D. Juan Lindeman y Rossell, igualmente por veinte y cinco acciones; D. Ramon Morera y Valls, también de veinte y cinco acciones; D. Benigno Lopez y Carballés, asimismo de veinte y cinco acciones; D. Antonio Satorras Vilanova, por igual número de veinte y cinco acciones; D. Francisco Javier Brú y Gras, de diez acciones; D. Pedro Rodriguez y París, también de diez acciones; Don Bernardo Tudó y Porta, igualmente de diez acciones; los señores D. S. Soler é hijo, asimismo de diez acciones; los señores Nogués, Romeu y Compañía, de diez acciones; D. Antonio Corbella y París, de ocho acciones; y D. Antonio Badía y Casí, igualmente de cinco acciones; representando además el Sr. D. Juan Gonsé y Roura cincuenta y cuatro acciones pertenecientes á Don José Bartomeu y Pratdesaba; y D. Miguel Netto ciento ochenta acciones, á saber; sesenta y nueve acciones, que pertenecen á D. Ignacio Bas y Bassa; treinta acciones, á D.^a Isabel Bridgman y Miró; veinte acciones, á Don Joaquin Rius y Espina; veinte accio-

nes, á D.^a Concepcion Lluçia y Franci; diez acciones, á D.^a Francisca Colom y Franci; diez acciones, á Doña Teresa Llanés y Salas; ocho acciones, á D.^a Gertrudis Ferrer y Gonzalez; diez acciones, que pertenecen asimismo á D.^a Cármen Domingo y Durán; y tres acciones, á D.^a Cayetana Bertran y Olivella.

Que en conformidad á lo estipulado en dicha escritura y en virtud del dispositivo del artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la de Banco de descuentos y préstamos con la denominacion de «Banco de Tarragona» bajo las bases establecidas en los estatutos, reglamento y disposiciones transitorias que se insertan en la citada escritura social.

Y requerido debidamente por los señores comparecientes antes nombrados, levanto de todo ello la presente acta que firman de su mano á presencia de los testigos de este acto que lo son D. Jaime Ferrer y Vassallo y Don Pablo Ferrer y Bergadá, vecinos de la presente, quienes aseguran no tener escepcion alguna para serlo.

Y enterados por mí el Notario los señores otorgantes y los testigos del derecho que tienen para leer esta acta por sí mismos ó para oírmela leer, optan por el segundo medio; y leída por mí íntegramente, la aprueban todos, de que doy fé.—Simon Lloberas.—Joaquin Padrines.—S. Soler.—J. Lindeman y Rossell.—Juan Gonsé.—Como apoderado de José Bartomeu, Juan Gonsé.—Ramon Morera.—Benigno Lopez.—Benigno Lopez y hermano.—Francisco J. Brú.—Juan Musolas.—Domingo Guansé.—Pedro Rodriguez.—Antonio Badía.—Bernardo Tudó.—Antonio Satorras V.—Antonio Corbella.—José Iglesias.—Nogués, Romeu y C.^a—S. Soler é hijo.—M. Netto y Roca.—Como apoderado de D. Joaquin Rius y Espina, D. Ignacio Bas, D.^a Francisca Colom, D.^a Cármen Domingo, D.^a Teresa Llanés, D.^a Gertrudis Ferrer, D.^a Concepcion Lluçia, D.^a Isabel Bridgman y D.^a Cayetana Bertran, M. Netto y Roca.—Pablo Ferrer y Bergada, testigo.—Jaime Ferrer, testigo.—Hay un signo.—Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.

Esta copia es conforme con su matriz señalada de número trescientos treinta y ocho obrante en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas en la que queda anotada esta saca á petición del señor Administrador del Banco de Tarragona para remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, en conformidad á lo prescrito por el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve: Y requerido, la libro con un pliego sello décimo y cuatro del undécimo que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragona á los treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sig^{no}.—Pablo A. Miracle.